



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00029
Demandante: Ana María Pérez Romero
Demandado: COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado corregir la inconsistencia en la fecha para llevar a cabo audiencia de Conciliación señalada en el Auto de fecha 23 de agosto de 2017.

En efecto, observa el Despacho que, en el mencionado auto, en su parte resolutive, se señaló como fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación el día 27 agosto de 2017, cuando debió ser el día 27 de septiembre de 2017.

Respecto a la corrección de errores, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

*"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a la solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**"*

Siendo así, se ordenará corregir la fecha en la cual se efectuará la Audiencia de Conciliación en el sentido de tener como fecha de dicha audiencia el día 27 de septiembre de 2017 y no el 27 de agosto de 2017.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Corrójase la fecha en la cual se llevará a cabo audiencia de conciliación en el sentido de tener como fecha el día 27 de septiembre de 2017, y no el 27 de agosto de 2017.

CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento y del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00390

Demandante: Rafael María German German

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP.

Se procede a hacer el estudio inicial de la demanda incoada por Rafael María German German, a través de apoderado, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Se encuentra en el expediente, que por medio del auto de fecha veinticuatro (24) de abril de 2017¹, el Tribunal Administrativo de Córdoba declara la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia en razón a el factor cuantía, por considerar que esta no supera los 50 SMLMV y por tal motivo remite el proceso a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), correspondiéndole a este Despacho conocer del mismo.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante estima la cuantía en CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHO PESOS (\$56.838.008) por concepto de diferencias dejadas de pagar entre la mesada inicial y lo que resulta de reliquidar la pensión de los años 2010 a 2016; al respecto el artículo 157 del C.P.A.C.A. en su inciso final establece que: "**(..) Cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**".

En este sentido, para determinar la competencia por razón de la cuantía se deben tener en cuenta las diferencias causadas en los años 2014, 2015 y 2016, la cual según la estimación hecha por la parte demandante corresponde a los siguientes valores: \$10.225.516, 10.599.764 y 8.467.008, respectivamente, arrojando como resultado una cuantía correspondiente a VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHETA Y OCHO PESOS (\$29.292.288.00), cuantía que no supera los 50 SMLMV. Por lo anterior, encuentra

¹ Ver folios 28 y 29 del expediente.

este Despacho que le corresponde el conocimiento del proceso de la referencia por lo que se **Avocará el conocimiento** del mismo.

Por otro lado, revisado el libelo demandatorio, advierte esta Judicatura que la demanda carece de los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo tanto se requerirá a la parte demandante para que corrija la demanda, en los siguientes termino:

El **Artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado,** con observancia de los dispuesto en este mismo código para a acumulación de pretensiones".

La norma en comento no se cumple en su integridad, ya que en las pretensiones PRIMERA, literal C inciso final y SEGUNDA, numeral 2.1 la parte actora hace apreciaciones personales que no se ciñen a lo propio de una pretensión, lo cual a concepto de esta judicatura, imposibilita tener claridad sobre el objeto de la pretensión, a su vez en la pretensión "TERCERA" íntegra en un mismo numeral varias pretensiones, por esta razón no cumple con lo preceptuado en la norma anteriormente señalada, puesto que esta indica que las varias pretensiones deben formularse de manera separada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie claramente y con toda precisión las pretensiones de la demanda, esto es enumerándolas de manera consecutiva para evitar de esta manera posibles confusiones; de igual manera que cada una de las pretensiones sean formuladas separadamente, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Por otro lado, el **Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora en los hechos "1, 2 y 3", expresa en un mismo numeral situaciones que hacen referencia a diversas circunstancias fácticas, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada con anterioridad, pues esta señala que dichos hechos deben ser determinados, enumerados y clasificados en debida forma.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar de manera separada cada situación fáctica.

Siguiendo con el estudio de la demanda tenemos, que **el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.**, señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. **El lugar y dirección en donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Al respecto, se constata que en la demanda se señala un mismo lugar donde la parte demandante y su apoderado recibirán notificaciones, debiendo señalar una dirección diferente para cada uno. Por lo tanto, se requerirá para que se allegue una dirección de la parte demandante diferente a la dirección donde recibirá notificaciones su apoderado, así como un número de teléfono de contacto.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado CESAR MOLINA FUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía N°7.413.923 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N°24.363 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a las consideraciones de este proveído.

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00390

Demandante: Rafael María German German

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP.

TERCERO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar al abogado CESAR MOLINA FUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía N°7.413.923 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N°24.363 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00503

Convocante: Andrés Miguel Padilla Mangones

Convocado: E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lorica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el **ACUERDO CONCILIATORIO** efectuado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre el señor **ANDRÉS MIGUEL PADILLA MANGONES** y la **E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA**, respecto al reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales por los servicios prestados como médico por parte de aquel al centro asistencial, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

HECHOS.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativo (Folios 1 a 10), cuyos fundamentos se expresan a continuación:

Sostiene, que el señor Andrés Miguel Padilla Mangones laboró para la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lorica como médico en el servicio social obligatorio a través de los contratos de prestación de servicios que a continuación se enuncian:

- Contrato N° 024 de fecha 4 de febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, por un valor de veintiocho millones quinientos setenta y cuatro mil pesos (\$28.574.000.00).
- Contrato N° 067 de fecha 01 de enero de 2017 hasta el día 08 de febrero de 2017 por un valor de tres millones noventa y cuatro mil pesos (\$3.094.000).

Que el servicio se prestó por el término de un (1) año de manera personal, ininterrumpida, bajo dependencia y mediante subordinación por parte de la Gerente de la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lorica, cumpliendo una jornada laboral de ocho (8) horas diarias y con disponibilidad y permanencia las 24 horas del día de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución N° 795 de 1995, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**Expediente N°:** 23-001-33-33-004-2017-00503**Demandante:** Andrés Miguel Padilla Mangones**Demandado:** E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica

Igualmente, cumplía con las mismas funciones que un empleado de planta de la entidad, desarrollando a cabalidad sus funciones según las órdenes impartidas por el Coordinador Médico, la Jefe del Área Operativa y la Gerente de la ESE, constituyéndose los tres (3) requisitos para la configuración del contrato realidad tales como subordinación, actividad personal del servicio y remuneración.

Afirma que existió una relación laboral la cual fue ejecutada bajo el ropaje de prestación de servicios, no obstante, en aplicación de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades, igualdad material y favorabilidad en materia laboral, tendría derecho a devengar lo emolumentos en igualdad de condiciones que los demás funcionarios de planta de la entidad.

Que el día 12 de mayo de 2017, presentó derecho de petición solicitando el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad y el correspondiente pago de prestaciones sociales, ante lo cual la gerente de la entidad expidió la Resolución N° 093 de fecha 18 de mayo de 2017, negando el reconocimiento de la relación laboral bajo el argumento que los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral y mucho menos el pago de prestaciones sociales.

Finalmente, expresa que ante la falta de cancelación de las prestaciones sociales a que tiene derecho el señor Andrés Miguel Padilla Mangones, se generó sanción moratoria, la cual se debe liquidar con el último salario devengado.

PRETENSIONES.

Que se declare la nulidad de la Resolución número 093 de fecha 18 de mayo de 2017, expedida por la Gerente de la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica, por medio de la cual se negaron las acreencias laborales y prestaciones sociales a favor del señor Andrés Miguel Padilla Mangones.

Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare y reconozca la existencia de una relación laboral de carácter especial, en aplicación del principio de constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, a favor del señor Andrés Miguel Padilla Mangones, por haber laborado como médico del servicio social obligatorio en la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica, mediante contratos de prestación de servicios y en consecuencia, se condene a la entidad convocada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho.

III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El día 12 de junio de 2017, el señor Andrés Miguel Padilla Mangones, presentó mediante apoderado, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo número 555-2017-099.

En la fecha 10 de julio de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor del señor Andrés Miguel Padilla Mangones,

acta que es sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole a ésta Judicatura por reparto efectuado a través de la oficina judicial.

IV. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "El Comité de Conciliación de la entidad mediante acta N° 33 de fecha 4 de julio de 2017 decide conciliar las pretensiones de la solicitud de conciliación por valor de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$17.570.568.00)**. Verificados los respectivos documentos precitados, anexados al escrito de conciliación administrativa; resulta conducente examinar las pretensiones invocadas, las cuales consisten en la suma de \$17.570.568.00 pesos. De conformidad con el certificado expedido por el Técnico Operativo de Talento Humano sobre las prestaciones sociales que devengan los empleados de planta, y la liquidación del monto por concepto de prestaciones sociales y demás acreencias laborales de conformidad con la remuneración recibida para la fecha de \$2.730.000, le corresponderían a la convocante las siguientes sumas: BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS: \$955.500, PRIMA DE SERVICIOS: \$1.404.812.00, PRIMA DE VACACIONES: \$1.463.346.00, VACACIONES: 1.911.000.00, INDEMNIZACIÓN VACACIONES: 1.911.000.00, BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN: \$182.000,00, PRIMA DE NAVIDAD: \$3.048.637,00, CESANTÍAS: \$3.293.690,00, INTERESES DE CESANTÍAS: \$395.243,00. **TOTAL: \$14.565.228.00**. De conformidad con los aportes realizados por la convocante según consta en los comprobantes de pago de aportes a la seguridad social que se anexan y que también reposan en los archivos de la entidad, efectuados durante todo el año de servicio social obligatorio, podemos concluir que le correspondería, por tal concepto la devolución de los porcentajes que corresponden al empleador por salud, pensión y ARL, equivalentes a la suma de **TRES MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$3.005.340.00)**. Todo ello para un total de liquidación: **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$17.570.568.00)**.

(...)

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "*Acepto la propuesta presentada, y estoy de acuerdo con lo planteado por la parte convocada*"¹.

V. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas

¹ Conciliación extrajudicial. Folios 87 a 97.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**Expediente N°:** 23-001-33-33-004-2017-00503**Demandante:** Andrés Miguel Padilla Mangones**Demandado:** E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica

prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado², sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*³.

Por su parte, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> *A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial"*⁴.

El Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla la norma anterior, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad.

"ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

"PARÁGRAFO 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)".

² Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

³ Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

⁴ Ley 270 de 1996. Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa.*

Ahora bien, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 se recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta Jurisdicción, disponiendo: "...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...".

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho que regula actualmente el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo modificado por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso, sostiene lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta Jurisdicción en los asuntos

⁵ Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuesto que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁶:

1. *La debida representación de las personas que concilian.*
2. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
3. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
4. *Que no haya operado la caducidad.*
5. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
6. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

ANÁLISIS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL CASO CONCRETO.

Conforme los requisitos ya indicados se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presenta acuerdo conciliatorio.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce ésta Jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁷ y artículo 156 numeral 3⁸ del C.P.A.C.A., por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y en este sentido se observa que el último lugar de prestación del servicio del convocante fue la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica,

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁷ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

además el monto conciliado es la suma de diecisiete millones quinientos setenta mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$17.570.568,00), valor que no excede el monto de 50 SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2º ibídem, para que el Juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

En cuanto a la representación y capacidad de conciliar, advierte el Despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte Convocante: El abogado David Vega Benedetti quien actúa conforme al poder conferido por el señor Andrés Miguel Padilla Mangones (Folio 11).

Parte Convocada: La abogada Vivian Esther Calao Hernández, quien actúa conforme el poder que le confirió la Gerente de la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lorica (Folio 87), quien detenta este cargo acorde al Decreto N° 694 del 1º de febrero de 2016⁹, anexando su acta de posesión en el cargo (Folio 85) y certificación de ejercicio de funciones expedida por el Técnico Operativo de la entidad (Folio 86).

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir la suma de diecisiete millones quinientos setenta mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$17.570.568,00), que corresponde al monto de las prestaciones sociales que habría de recibir el convocante como consecuencia de sus labores desempeñadas como médico del servicio social obligatorio en la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lorica.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que en el *sub judice* sería de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se observa que el señor Andrés Miguel Padilla Mangones, presentó derecho de petición a la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lorica el 12 de mayo de 2017 (Folios 12 a 14), solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por haber laborado como médico del servicio social obligatorio mediante contrato de prestación de servicios, ante lo cual la entidad expidió la

⁹ Folios 39 y 40 y 83 y 84.

Resolución N° 093 del 18 de mayo de 2017, notificada en la misma fecha, en la cual negó el derecho reclamado.

Ahora bien, el mencionado señor convocó a audiencia de conciliación extrajudicial el día 12 de junio de 2017 (Folios 1 a 10), fecha a partir del cual se inició la suspensión del término de caducidad. La audiencia fue celebrada el día 12 de julio de 2017.

De lo anterior se puede concluir que no se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción que impida proceder a estudiar de fondo el acuerdo.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁰.

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Derecho de petición de fecha 12 de mayo de 2017, presentado por el señor Andrés Miguel Padilla Mangones mediante apoderado judicial ante la Gerente de la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lorica, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por los servicios prestados como médico del servicio social obligatorio (Folios 12 a 14).
- Resolución N° 093 del 18 de mayo de 2017 y notificada en la misma fecha mediante la cual se negó el reconocimiento de prestaciones sociales al señor Andrés Miguel Padilla Mangones (Folios 16 a 18).
- Copia auténtica del Contrato de Prestación de Servicios N° 024 del 4 de febrero de 2016, suscrito entre la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lorica y el señor Andrés Miguel Padilla Mangones para que este último prestara sus servicios como médico en servicio social obligatorio entre el 4 de febrero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, por valor de veintinueve millones seiscientos sesenta y seis mil pesos (\$29.666.000.00) (Folios 19 a 22).
- Copia autentica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 112. (Folio 24).
- Copia autentica del Certificado de Registro Presupuestal N° 108. (Folio 25).
- Copia autentica del Acta de Iniciación del Contrato N° 024. (Folio 26).
- Copia autentica del Acta Final del Contrato N° 024 (Folio 27).
- Copia autentica del Acta de Liquidación de Contrato N° 024 (Folio 28).
- Copia auténtica de la Póliza número 2629289 Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales del Contrato N° 024 del 4 de febrero de 2016. (Folio 29).
- Copia auténtica de la Póliza de Responsabilidad Civil Médica número 571790 del Contrato N° 024 del 4 de febrero de 2016. (Folios 30 a 32).

¹⁰ Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**Expediente N°:** 23-001-33-33-004-2017-00503**Demandante:** Andrés Miguel Padilla Mangones**Demandado:** E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica

- Copia autentica de la Resolución N° 061 del 24 de febrero de 2016, mediante la cual se aprobaron la pólizas de garantía única de cumplimiento y de responsabilidad médica del Contrato N° 024 del 4 de febrero de 2016 (Folio 33).
- Copia autentica de la Orden de Servicios N° 026 del 1° de enero de 2017, suscrito entre la gerente de la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica y el medico Andrés Miguel Padilla Mangones, para que este prestara sus servicios desde el 1° de enero hasta el 3 de febrero de 2017. (Folios 34 y 35).
- Copia auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 26 (Folio 36).
- Copia auténtica del Certificado de Registro Presupuestal N° 26 (Folio 37).
- Copia auténtica del Decreto N° 694 del 1° de febrero de 2016, por el cual se nombró a la señora Adma Teresa Manzur Martínez como Gerente de la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica (Folios 39-40).
- Copia auténtica del acta de posesión de la señora Adma Teresa Manzur Martínez como Gerente de la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica (Folio 41).
- Copia auténtica del Acuerdo N° 028 del 24 de septiembre de 1996, por medio del cual se creó la Empresa Social del Estado E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica (Folios 42 a 53).
- Copias de las planillas integradas donde constan los pagos a seguridad social realizados por el señor Andrés Miguel Padilla Mangones (Folios 54 a 68).
- Acta N° 33 del 4 de julio de 2017, expedida por el Comité de Conciliación de la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica, mediante la cual se decidió conciliar con el señor Andrés Miguel Padilla Mangones en el asunto de la referencia, en el sentido de cancelar las prestaciones sociales por los valores que se indican en la liquidación efectuada por la misma entidad dentro de la referida acta, prestaciones cuyos valores adicionados arrojan la suma de diecisiete millones quinientos setenta mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$17.570.568) liquidados de la siguiente forma: a) *bonificación por servicios prestados \$955.500*, b) *Prima de servicios \$1.404.812*, c) *Prima de vacaciones \$1.463.346*, d) *Vacaciones \$1.911.000*, e) *Indemnización vacaciones 1.911.000*, f) *Bonificación especial por recreación \$182.000*, g) *Prima de navidad \$3.048.637*, h) *Cesantías \$3.293.690*, i) *Intereses de cesantías \$395.243*. Total: 14.565.228, y por concepto de devolución de aportes a seguridad social la suma de \$3.005.340 para un valor definitivo de diecisiete millones quinientos setenta mil pesos quinientos sesenta y ocho pesos (\$17.570.568) (Folios 70 a 80).
- Acta de Conciliación de fecha 10 de julio de 2017, suscrita entre el señor Andrés Miguel Padilla Mangones y la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica (Folios 87 a 97).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y de lo manifestado por las partes en la conciliación, se observa que el señor Andrés Miguel Padilla Mangones prestó sus servicios a la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica en condición de médico del servicio social obligatorio desde el día 4 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y del 1° de enero de 2017 hasta el 3 de febrero de 2017, es decir durante un (1) año, mediante los contratos de prestación de servicios N° 024 del 4 de febrero de 2016 y la Orden de Servicios N° 026 del 1° de enero de 2017, suscritos entre la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica y el aludido señor

para que este último prestara sus servicios como médico del servicio social obligatorio.

Del Servicio Social Obligatorio –SSO–.

Inicialmente, el servicio social obligatorio para la medicina surgió bajo el concepto de *medicina rural* a través del **Decreto 3842 de 1949**, el cual exigía a los egresados de este programa profesional su cumplimiento como requisito para legalizar el título obtenido. Posteriormente, la **Ley 50 del 07 de julio de 1981**, creó en su artículo 1° el servicio social obligatorio como un requisito para todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria según los niveles establecidos en la Ley 80 de 1980, cuya duración sería de un (1) año.

Por su parte, el **Decreto Reglamentario 2396 del 28 de agosto de 1981**, cuerpo normativo que desarrolló la anterior, expresó en el artículo 1° que deberán cumplir con el servicio social obligatorio los egresados graduados de los programas universitarios de medicina, odontología, microbiología, bacteriología laboratorio clínico y enfermería con formación tecnológica o universitaria.

A la postre, el Gobierno Nacional expidió la **Ley 1164 del 03 de octubre de 2007**, por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en salud. La mencionada norma creó el servicio social como requisito obligatorio y previo para los profesionales de la salud para obtener la inscripción en el Registro Único Nacional. Así mismo, este nuevo servicio social sustituyó el creado bajo la égida de la Ley 50 de 1980, la cual sin embargo se seguiría aplicando hasta tanto fuese expedida la respectiva regulación de la presente ley.

“ARTÍCULO 33. DEL SERVICIO SOCIAL. Créase el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las instituciones prestadoras de servicios (IPS), Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud. El servicio social debe prestarse, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año.

El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales.

PARÁGRAFO 1°. El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creado mediante la presente ley, corresponde al Ministerio de la Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del servicio social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación.

Nota: Ver la Resolución del Min. Protección 1058 de 2010

PARÁGRAFO 2°. El Servicio Social creado mediante la presente ley, se prestará por única vez en una profesión de la salud, con posterioridad a

la obtención del título como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Único Nacional.

PARÁGRAFO 3°. La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo al nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales.

PARÁGRAFO 4°. El personal de salud que preste el Servicio Social en lugares de difícil acceso, tendrá prioridad en los cupos educativos de programas de especialización brindados por las universidades públicas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos exigidos, igualmente gozarán de descuentos en las matrículas de conformidad con los porcentajes establecidos por las entidades educativas. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos para las entidades públicas o privadas de los lugares de difícil acceso que creen cupos para la prestación del servicio social.

PARÁGRAFO 5°. El Servicio Social creado en la presente ley sustituye para todos los efectos del personal de la salud, al Servicio Social Obligatorio creado mediante la Ley 50 de 1981. No obstante, mientras se reglamenta la presente ley continuarán vigentes las normas que rigen el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud¹¹.

En aras de regular la citada legislación, el Ministerio de Protección Social expidió la **Resolución 1058 del 23 de marzo de 2010**, por medio de la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud y se dictan otras disposiciones. En el artículo 3° de esa normatividad se definió el servicio social obligatorio como "*el desempeño de una profesión con carácter social, mediante el cual los egresados de los programas de educación superior del área de la salud contribuyen a la solución de los problemas de salud desde el campo de su competencia profesional como uno de los requisitos para obtener la autorización del ejercicio, en los términos que definan las normas vigentes*"¹².

Finalmente, en relación al servicio social obligatorio –SSO- se expidieron las **Resoluciones 2358 del 16 de junio de 2014**, por la cual se estableció el procedimiento para la asignación de las plazas del servicio social obligatorio –SSO- y la **Resolución 6357 del 20 de diciembre de 2016**, modificatoria de las Resoluciones 1058 de 2010 y 2358 de 2014, a través de la cual se dictaron disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio –SSO- en el marco de las zonas veredales transitorias de normalización y otras disposiciones.

De la remuneración y el régimen prestacional de los médicos en Servicio Social Obligatorio –SSO-.

Sobre las tasas remuneratorias y prestacional de los profesionales en servicio social obligatorio, el artículo 6° de la Ley 50 de 1981, estableció que estos están sometidos al régimen de la entidad a la cual se vinculan.

¹¹ Ley 1164 de 2007. Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en salud. Artículo 33. Del servicio social. Negrilla del Juzgado.

¹² Resolución 1058 de 2010. 2010 por medio de la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud y se dictan otras disposiciones. Artículo 3. Definiciones.

ARTÍCULO 6º. Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes presten el servicio social obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del consejo nacional coordinador del servicio social obligatorio.

Así mismo, el artículo 6º del Decreto 2396 de 1981, dispuso que *"las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen"*¹³.

En igual sentido, la **Resolución 795 del 22 de marzo de 1995**, expedida por el entonces Ministerio de Salud, *"por la cual se establecieron los criterios técnico administrativos para la prestación del servicio social obligatorio"*, consagró en su artículo 1º una serie de parámetros dirigidos a las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud certificados, expresando en sus numerales 7 y 8 lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio.

1. (...).

7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso su remuneración será inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías de] personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc."¹⁴.

Ahora bien, con la expedición de la nueva normativa sobre servicio social obligatorio -SSO- contenida en la Ley 1164 de 2007 y sus decretos reglamentarios, dispuso en el parágrafo 3º de la mencionada norma que **"La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo al nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales"**¹⁵.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15 de la Resolución 1058 de 2010, consagró lo siguiente:

"ARTÍCULO 15.- VINCULACIÓN Y REMUNERACIÓN.- Las plazas del Servicio Social Obligatorio se proveerán mediante la vinculación de los profesionales a la institución a través de nombramiento o contrato de trabajo, o, en su defecto, por medio de contrato de prestación de servicios, **garantizando su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y una remuneración equivalente a la de cargos desempeñados por profesionales similares en la misma**

¹³ Decreto 2396 de 1981. Artículo 6.

¹⁴ Resolución 795 de 1995. *"Por la cual se establecieron los criterios técnico administrativos para la prestación del servicio social obligatorio"*. Artículo 1 Numerales 7 y 8. Negrilla del Juzgado.

¹⁵ Ley 1164 de 2007. Artículo 33. *Del servicio social*. Parágrafo 3. Negrilla del Juzgado.

institución. Se deberán constituir pólizas para el aseguramiento de riesgos a que haya lugar.

En cumplimiento de la Ley 1164 de 2007, en ningún caso los profesionales podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales.

Para el caso de las zonas con poblaciones deprimidas urbanas y rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, las instituciones establecerán incentivos para los profesionales de la salud que ocupen dichas plazas, tales como, bonificaciones, primas, pago de transporte aéreo, marítimo, fluvial o terrestre, subvención del alojamiento y alimentación, entre otros¹⁶.

Sobre la naturaleza del servicio social obligatorio, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con número de radicación 08001-23-31-000-2002-01739-01(0694-07) y ponencia del Honorable Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, expuso lo siguiente:

“De la anterior normatividad se evidencia que el Servicio Social Obligatorio **es una fuente de personal calificado e idóneo para incrementar la cobertura de la prestación del servicio de salud, no una forma especial o flexible de vinculación a la administración pública.** En este sentido, tal como lo establecieron claramente las normas transcritas, **quienes desempeñen un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal vinculado a la entidad**”¹⁷.

En concordancia con lo anterior, en un caso como el aquí se estudia la misma Sección del Consejo de Estado mediante sentencia de 25 de marzo de 2010¹⁸, reiteró que quienes presten este servicio deben gozar de las mismas garantías del personal del planta y están sujetos a las normas vigentes en administración de personal, salarios y prestaciones sociales que rigen en las entidades donde prestan dicho servicio, por lo cual aquellos profesionales de la salud como los de la medicina que se encuentren desempeñando un cargo bajo estas condiciones no pueden ser vinculados mediante contrato de prestación de servicios debido a que no están sometidos a excepciones en cuanto al tipo de régimen que se les aplica. Al respecto, precisó así la mencionada Sección:

“...La Ley 50 de 1981 estableció el servicio social obligatorio dentro del territorio nacional para todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria del sector salud de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 80 de 1980. El artículo 8 de la referida ley indica que las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los empleados para realizar este servicio social, serán los propios de la institución a la que se vinculen.

Por su parte, el Decreto 2396 de 1981 -reglamentario de la citada Ley 50- dispone que el servicio social obligatorio será cumplido por los egresados de los programas universitarios y tecnológicos de las facultades de medicina, odontología, microbiología, bacteriología,

¹⁶ Resolución 1058 de 2010. Artículo 15. *Vinculación y remuneración.*

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 08001-23-31-000-2002-01739-01(0694-07). Actor: Iliana Mercedes Avendaño Gutiérrez. Demandado: Hospital de Ponedera – Atlántico. Autoridades Municipales. Negrilla del Juzgado.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia del 25 de marzo de 2010. Radicación número: 17001-23-31-000-2005-01062-01(1131-09). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

laboratorio clínico y enfermería. Su duración será de un (1) año y exigirá dedicación de tiempo completo. A su vez, el artículo 6o. de esta misma norma determinó que "Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen".

El hoy Ministerio de la Protección Social mediante Resolución No. 795 de 1995 "por la cual se establecen los criterios técnico administrativos para la prestación del Servicio Social Obligatorio" estableció:

"ARTÍCULO 1o. Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio.

1. Las entidades solicitantes para la aprobación de plazas deben presentar un programa o proyecto acorde con los parámetros establecidos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde se precisen, área geográfica a cubrir, población a atender, estrato socioeconómico y principales problemas de salud a atender.

(...) 7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso la remuneración será inferior a los cargos en planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc.

(...) **"ARTICULO 10.** Las Direcciones de Salud, así como las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas deberán hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio a los de la planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones.

(...) **"ARTICULO 12.** Los profesionales que cumplan con el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio".

De la anterior normatividad se evidencia que, como lo ha sostenido la Sala, el servicio social obligatorio es una fuente de personal calificado e idóneo para incrementar la cobertura de la prestación del servicio de salud, no una forma especial o flexible de vinculación a la administración pública. En este sentido, tal como lo establecen claramente las normas transcritas, quienes desempeñen un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal de planta de la entidad¹⁹. En consecuencia, no pueden estar vinculados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios ni siquiera cuando se trate de Empresas Sociales del Estado, dado que la normatividad que regula la materia no consagra para el efecto ningún tipo de excepción"²⁰.

De acuerdo a las normas y la jurisprudencia en precedencia, concluye esta Unidad Judicial sin duda alguna que la figura a utilizar para la vinculación del señor Andrés Miguel Padilla Mangones, no podía ser la de contratos de prestación de servicios dado que la labor a realizar era la de médico de servicio social obligatorio, lo que implicaba por disposición legal sobre la materia una vinculación laboral con la

¹⁹ Consejo de Estado. Secc. 2ª. Sent. del 16 de abril de 2009. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. No. Interno: 0694-07

²⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 25 de marzo de 2010. Radicación número: 17001-23-31-000-2005-01062-01(1131-09). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Negrilla y Subrayado del Juzgado.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**Expediente N°:** 23-001-33-33-004-2017-00503**Demandante:** Andrés Miguel Padilla Mangones**Demandado:** E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica

entidad contratante y por tal situación sí es procedente llegar a un acuerdo en este sentido que reconozca el pago de prestaciones sociales.

Lo anterior por cuanto el párrafo 3° de la Ley 1164 de 2007 y el artículo 15 de la Resolución 1058 de 2010, así como las normas que regían anteriormente dispusieron sobre la vinculación y remuneración de los profesionales que prestan sus servicios en cumplimiento del servicio social obligatorio, que estas serán las que corresponden a los empleados de la entidad, razón suficiente para afirmar que el señor Andrés Miguel Padilla Mangones es acreedor de prestaciones sociales al igual que sus similares que laboran de planta en la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica.

De otro lado, revisadas las pretensiones de la parte convocante²¹ y lo manifestado por el Comité de Conciliación de la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica sobre la certificación expedida por el Técnico Operativo de la Oficina de Talento Humano de esa entidad²², se observa que los valores adeudados por concepto de prestaciones sociales y que fueron liquidados teniendo como base el valor de la contraprestación del servicio prestado por el convocante en el interregno que va del 4 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y del 1° de enero de 2017 al 3 de febrero de 2017, así:

Bonificación por servicios prestados	\$955.500,00
Prima de servicios	\$1.404.812,00
Prima de vacaciones	\$1.463.346,00
Vacaciones	\$1.911.000,00
Indemnización vacaciones	\$1.911.000,00
Bonificación especial por recreación	\$182.000,00
Prima de navidad	\$3.048.637,00
Cesantías	\$3.293.690,00
Intereses de cesantías	\$395.243,00
Devolución porcentajes por salud, pensión y ARL	\$3.005.340,00
Total:	\$17.570.568,00

Con base en lo anterior y visto que mediante Acta N° 33 del 4 de julio del 2017 (Folios 70 a 80), el Comité de Conciliación de la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica, decidió conciliar los valores descritos anteriormente, en razón a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado respecto al personal vinculado por contratos de prestación de servicios que ejercen funciones o labores permanentes, bajo subordinación, dependencia, pago y cumplimiento de horario, donde se configuren los elementos propios de una relación laboral, se llegó al acuerdo de reconocer y pagar el 100% de lo adeudado.

Ahora bien, analizada por parte de este Juzgado la liquidación conciliada, se observa que se ajusta a derecho el reconocimiento y pago respecto de la prestaciones allí contempladas, ya que el término por el cual se liquida es el pactado en los contratos, es decir por 12 meses, lo que encuentra soporte en el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, el cual dispone que el servicio social obligatorio se prestará por un periodo no menor de seis (6) ni mayor de un (1) año, es decir, una duración máxima de una anualidad. Además de ello, no cabe duda que al actor le asiste el derecho a percibir el pago de las prestaciones enunciadas, toda vez que reposa a

²¹ Folios 1 y 2.

²² Folio 67.

folio 81 del expediente, la certificación expedida por el Técnico Operativo de la E.S.E. convocada en la cual consta lo siguiente:

**"EL SUSCRITO TÉCNICO OPERATIVO-TALENTO HUMANO
CERTIFICA**

Que a los empleados de la planta Global de la **ESE CAMU SANTA TERESITA** se les reconocen y pagan las siguientes prestaciones sociales:

- BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS
- PRIMA DE SERVICIOS
- PRIMA DE VACACIONES
- VACACIONES
- INDEMNIZACIÓN VACACIONES
- BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN
- PRIMA DE NAVIDAD
- CESANTÍAS
- INTERESES A LAS CESANTÍAS

En relación a la Indemnización de Vacaciones es dable señalar que la misma se cancela a los empleados que teniendo el derecho de sus vacaciones no disfrutas (sic) su periodo vacacional.

Para mayor constancia se firma a los Cuatro (04) días del mes Julio de 2017"²³.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2 del Decreto 1919 de 2002, señala que a "las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado se les continuará aplicando el régimen de prestaciones sociales de la Rama Ejecutiva del Orden nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993"; y según el artículo 5²⁴ del Decreto 1045 de 1978, las prestaciones sociales de los trabajadores del sector público nacional, corresponden entre otras a las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías (con el correspondiente *interés a las cesantías*, ya que la actora pertenece al régimen anualizado de cesantías por ser vinculada con posterioridad al 31 de diciembre de 1996, régimen el cual incluye el pago de los citados intereses, según lo estipulado en la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1582 de 1998²⁵), así mismo, la bonificación por

²³ Folio 77. Mayúscula y negrilla en el texto original.

²⁴ **Artículo 5º.-** De las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

- a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;
- b) Servicio odontológico;
- c) Vacaciones;
- d) Prima de vacaciones;
- e) Prima de navidad;
- f) Auxilio por enfermedad;
- g) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- h) Auxilio de maternidad;
- i) Auxilio de cesantía;
- j) Pensión vitalicia de jubilación;
- l) Pensión de retiro por vejez;
- m) Auxilio funerario;
- n) Seguro por muerte.

²⁵ 1) la Ley 50 de 1990, establece un régimen de cesantías anualizado para los trabajadores, en su artículo 99: "El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. **El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual** o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

servicios prestados (consagrada en el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978 y establecida en el Decreto 1045 de 1978, como factor para liquidar vacaciones y prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías pensiones y demás prestaciones devengadas según los artículos 17, 33, 45 y 46 *ibídem*), la bonificación especial por recreación contenida en el Decreto 451 de 1984 y la prima de servicios establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, prestaciones sobre las cuales se realizó la respectiva liquidación.

6. Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la ley.

Considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que la liquidación realizada por la entidad accionada se da con los valores certificados por la Oficina de Talento Humano de la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica y que están inmersos en el Acta N° 33 del 4 de julio de 2017, del Comité de Conciliación de esa entidad. Igualmente se tiene en cuenta que las sumas reconocidas por concepto de prestaciones fueron liquidadas según lo pactado como honorarios profesionales.

Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley para la conciliación prejudicial, éste Despacho Judicial impartirá aprobación en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día diez (10) de julio de 2017, radicado bajo número 555-2017-099 del doce (12) de junio de 2017 y suscrito entre el señor Andrés Miguel Padilla Mangones y la E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lórica.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase y entréguese copia auténtica con constancia de ser primeras copias y que prestan merito ejecutivo al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

II) Decreto 1582 de 1998 artículo 1º, estableció que el régimen de cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 sería el previsto en la Ley 50 de 1990:

Artículo 1º. El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional del Ahorro será el establecido en el artículo 5º y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

PARAGRAFO: Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6º de la Ley 432 de 1998.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**Expediente N°:** 23-001-33-33-004-2017-00503**Demandante:** Andrés Miguel Padilla Mangones**Demandado:** E.S.E. CAMU Santa Teresita de Lorica

TERCERO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00347

Demandante: Álvaro Antonio Yepes Márquez

Demandado: Nación- MinEducación – F.N.P.S.M.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 1 de agosto de 2017, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció la pensión al señor Álvaro Antonio Yepes Márquez mediante la Resolución No. 0406 del **3 de marzo de 2016**¹.

El **7 de abril de 2017**, es decir, **más de un año después**, el togado presenta demanda ante éste Despacho solicitando la reliquidación de la pensión reconocida, porque considera que no se le incluyó en el reconocimiento pensional la prima de servicios como factor salarial.

La demanda fue inadmitida por éste Despacho el 1 de agosto de 2017, en razón a que no se aportó la petición mediante el cual había solicitado a la administración la reliquidación de la pensión, o la petición inicial mediante el cual se le reconoció la pensión al actor.

El abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, apoderado de la parte demandante, instaura y sustenta recurso de reposición en contra del auto que declaro la inadmisión de fecha 1 de agosto de 2017², proferido por este Despacho, indicando que *"En lo que respecta a la petición de reliquidación, esta no existe porque nunca se hizo, debido a que ya había una decisión de la administración, a través de la cual reconoció la pensión al demandante sin incluir los factores salariales que la ley y la jurisprudencia ordenan, (...)"*³.

Lo anterior, deja ver que el profesional del derecho insiste en su posición inicial, consistente en no acudir a la administración a ponerle de presente su

¹ Ver folios 7 y 8 del expediente.

² Folio 14 del expediente.

³ Folio 18 del expediente.

inconformidad con el reconocimiento pensional inicial. Situación que había sido requerida en el auto inadmisorio⁴.

El Despacho no discute que el acto administrativo que reconoció la pensión no sea susceptible de control judicial, pues, si lo es de acuerdo a las causales que estime pertinente el actor. Lo que el Despacho está exigiendo es que se le haya puesto de presente a la administración previamente lo que se va a solicitar en la demanda, es decir, en el presente caso, el actor debía haber acudido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a solicitar la reliquidación de la pensión que hoy reclama ante la administración de justicia, ya que de lo contrario, no se le daría la oportunidad a dicho ente de que rectificara o corrigiera la forma en que liquidó la pensión, pues, en la actualidad **para la administración el reconocimiento pensional** que hizo mediante la Resolución No. 0406 del 3 de marzo de 2016, **está debidamente reconocido**, en tanto el actor ni siquiera interpuso recurso de reposición-*pese a no ser obligatorio*-, con el cual se hubiera demostrado en sede administrativa la inconformidad; es más, ha pasado más de un año desde que hizo el reconocimiento pensional sin que se hubiera manifestado inconformidad frente al mismo.

Lo que se pretende con ésta figura, esto es, que se le ponga en conocimiento previamente a la administración lo que se va a pretender con posterioridad vía judicial, es tratar de que en aquella instancia se resuelvan asuntos sin que se encause una controversia judicial de manera innecesaria, pues, al ser obviado, ese actuar contribuye a la congestión judicial de los despachos judiciales.

Aceptar lo indicado por el togado, cercena el derecho de defensa a la demandada, en la medida en que se le sorprende con un proceso judicial, sin que se le haya puesto en conocimiento inicialmente en sede administrativa la inconformidad con el reconocimiento pensional.

Alega el recurrente que la administración y al operador jurídico deben aplicar el principio de favorabilidad en materia laboral al margen de lo solicitado, y que la petición de pensión la hizo a través de los formatos de solicitud de pensión de que trata el inciso 4 del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015. Adicionalmente que el reconocimiento pensional no queda al arbitrio del peticionario o la administración, sino al régimen jurídico aplicable.

Sobre el particular, el Despacho es respetuoso del principio de favorabilidad, no obstante, ello no es excusa para que no se indique tanto en la petición como en la demanda lo que realmente se pretende, pues, precisamente de una debida fundamentación es lo que da lugar a que se acceda vía administrativa o judicial a un derecho, recuérdese que actualmente no es pacífica la jurisprudencia respecto de los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión.

Ahora, en cuanto a los formularios que pueden adoptar las entidades, nótese que el inciso tercero del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, establece que muy a pesar de que existan dichos formularios *“En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos...”*.

⁴ Folio 14 y 15 del expediente.

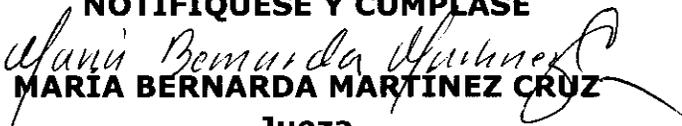
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00347
Demandante: Álvaro Antonio Yepes Márquez
Demandado: Nación- MinEducación- F.N.P.S.M.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de fecha 1 de agosto de 2017, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

No reponer el auto de fecha 1 de agosto de 2017, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00318

Demandante: José María Gómez Pérez

Demandado: Nación- MinEducación – F.N.P.S.M.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 1 de agosto de 2017, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció la pensión al señor José María Gómez Pérez mediante la Resolución No. 001757 del **27 de julio de 2016**¹.

El **6 de abril de 2017**, es decir, **más de ocho meses después**, el togado presenta demanda ante éste Despacho solicitando la reliquidación de la pensión reconocida, porque considera que no se le incluyó en el reconocimiento pensional la prima de servicios como factor salarial.

La demanda fue inadmitida por éste Despacho el 1 de agosto de 2017, en razón a que no se aportó la petición mediante el cual había solicitado a la administración la reliquidación de la pensión, o la petición inicial mediante el cual se le reconoció la pensión al actor.

El abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, apoderado de la parte demandante, instaura y sustenta recurso de reposición en contra del auto que declaro la inadmisión de fecha 1 de agosto de 2017², proferido por este Despacho, indicando que *"En lo que respecta a la petición de reliquidación, esta no existe porque nunca se hizo, debido a que ya había una decisión de la administración, a través de la cual reconoció la pensión al demandante sin incluir los factores salariales que la ley y la jurisprudencia ordenan, (...)"*³.

Lo anterior, deja ver que el profesional del derecho insiste en su posición inicial, consistente en no acudir a la administración a ponerle de presente su

¹ Ver folios 7 y 8 del expediente.

² Folio 21 del expediente.

³ Folio 25 del expediente.

inconformidad con el reconocimiento pensional inicial. Situación que había sido requerida en el auto inadmisorio⁴.

El Despacho no discute que el acto administrativo que reconoció la pensión no sea susceptible de control judicial, pues, si lo es de acuerdo a las causales que estime pertinente el actor. Lo que el Despacho está exigiendo es que se le haya puesto de presente a la administración previamente lo que se va a solicitar en la demanda, es decir, en el presente caso, el actor debía haber acudido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a solicitar la reliquidación de la pensión que hoy reclama ante la administración de justicia, ya que de lo contrario, no se le daría la oportunidad a dicho ente de que rectificara o corrigiera la forma en que liquidó la pensión, pues, en la actualidad **para la administración el reconocimiento pensional** que hizo mediante la Resolución No. 001757 del 27 de julio de 2016, **está debidamente reconocido**, en tanto el actor ni siquiera interpuso recurso de reposición-*pese a no ser obligatorio*-, con el cual se hubiera demostrado en sede administrativa la inconformidad; es más, ha pasado más de un año desde que hizo el reconocimiento pensional sin que se hubiera manifestado inconformidad frente al mismo.

Lo que se pretende con ésta figura, esto es, que se le ponga en conocimiento previamente a la administración lo que se va a pretender con posterioridad vía judicial, es tratar de que en aquella instancia se resuelvan asuntos sin que se encause una controversia judicial de manera innecesaria, pues, al ser obviado, ese actuar contribuye a la congestión judicial de los despachos judiciales.

Aceptar lo indicado por el togado, cercena el derecho de defensa a la demandada, en la medida en que se le sorprende con un proceso judicial, sin que se le haya puesto en conocimiento inicialmente en sede administrativa la inconformidad con el reconocimiento pensional.

Alega el recurrente que la administración y al operador jurídico deben aplicar el principio de favorabilidad en materia laboral al margen de lo solicitado, y que la petición de pensión la hizo a través de los formatos de solicitud de pensión de que trata el inciso 4 del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015. Adicionalmente que el reconocimiento pensional no queda al arbitrio del peticionario o la administración, sino al régimen jurídico aplicable.

Sobre el particular, el Despacho es respetuoso del principio de favorabilidad, no obstante, ello no es excusa para que no se indique tanto en la petición como en la demanda lo que realmente se pretende, pues, precisamente de una debida fundamentación es lo que da lugar a que se acceda vía administrativa o judicial a un derecho, recuérdese que actualmente no es pacífica la jurisprudencia respecto de los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de la pensión.

Ahora, en cuanto a los formularios que pueden adoptar las entidades, nótese que el inciso tercero del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, establece que muy a pesar de que existan dichos formularios *“En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos...”*.

⁴ Folio 21 y 22 del expediente.

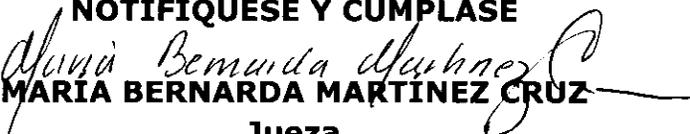
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00318
Demandante: José María Gómez Pérez
Demandado: Nación- MinEducación- F.N.P.S.M.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de fecha 1 de agosto de 2017, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

No reponer el auto de fecha 1 de agosto de 2017, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00425
Demandante: AXURE TECHNOLOGIES S.A.
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Se procede a correr traslado de la medida cautelar solicitada dentro del medio de control de Nulidad incoado por la empresa AXURE TECHNOLOGIES S.A., a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Pueblo Nuevo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

A folios 35 a 45 del expediente, la parte actora solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

Resolución N° 049 del 8 de septiembre de 2016, proferida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pueblo Nuevo, mediante la cual se sancionó a AXURE TECHNOLOGIES S.A., por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2015, por valor de \$23.483.000.00.

Resolución N° 011 del 15 de diciembre de 2016, proferida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pueblo Nuevo, mediante la cual, al desatar el recurso de reconsideración formulado por AXURE TECHNOLOGIES S.A., confirmó en todas sus partes la Resolución N° 049 del 8 de septiembre de 2016.

Resolución N° 050 del 8 de septiembre de 2016, proferida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pueblo Nuevo, mediante la cual se sancionó a AXURE TECHNOLOGIES S.A., por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2014, por valor de \$51.427.000.00.

Resolución N° 012 del 15 de diciembre de 2016, proferida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pueblo Nuevo, mediante la cual, al desatar el recurso de reconsideración formulado por AXURE TECHNOLOGIES S.A., confirmó en todas sus partes la Resolución N° 050 del 8 de septiembre de 2016.

Lo anterior por cuanto el Acuerdo Municipal N° 153 del 4 de diciembre de 2012, contenido del Régimen Tributario del Municipio de Pueblo Nuevo, que era la normatividad vigente para los años gravables 2014 y 2015, no contiene en su articulado la infracción por no declarar el impuesto de industria y comercio ni las sanciones que de ello se derivan. Sumado a esto, señala que la sanción por no declarar el impuesto sobre la renta y complementarios establecida en el artículo 643 del estatuto Tributario Nacional, no se puede aplicar a los impuestos territoriales, como lo hizo el Municipio de Pueblo Nuevo.

De conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A., se ordenará correr traslado de la medida cautelar al Municipio de Pueblo Nuevo, para que dentro de los 5 días siguientes se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante AXURE TECHNOLOGIES S.A., al Municipio de Pueblo Nuevo, para que en escrito separado, dentro de los 5 días siguientes se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notificar el presente auto de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, en los términos del numeral tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-31-004-2016-00205
Montería, Córdoba, veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecisiete
(2017). Al despacho de la señora Juez, informándole que la presente
acción tutelar que accedió a las pretensiones, regreso de la Honorable
Corte Constitucional, siendo excluida para su revisión. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CALIXTO ANTONIUO RUIZ NEGRETE.
ACCIONADO: U. A. R. I. V.
RADICACIÓN Nº 23-001-33-33-004-2016-00205.

Visto El informe secretarial que antecede, y por ser conducente y
pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito
judicial de Montería, Córdoba,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte
Constitucional, que excluyó de revisión la presente acción tutelar.

SEGUNDO: Archívese la presente acción tutelar previa las anotaciones
pertinentes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-31-004-2016-00150
Montería, Córdoba, veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecisiete
(2017). Al despacho de la señora Juez, informándole que la presente
acción tutelar que accedió a las pretensiones, regreso de la Honorable
Corte Constitucional, siendo excluida para su revisión. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO JOSÉ PORTILLO BERROCAL.
ACCIONADO: SECRETARÍA EDUCACIÓN MUNICIPAL-FIDUPREVISORA.
RADICACIÓN Nº 23-001-33-33-004-2016-00150.

Visto El informe secretarial que antecede, y por ser conducente y
pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito
judicial de Montería, Córdoba,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte
Constitucional, que excluyó de revisión la presente acción tutelar.

SEGUNDO: Archívese la presente acción tutelar previa las anotaciones
pertinentes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00322

Demandante: Emilson Manuel Pérez Jerónimo

Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 25 de julio de 2017¹, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, sin embargo este no cumple con todas las exigencias dispuestas en providencia de fecha 25 de julio de 2017, en la cual se le señaló que si bien en el acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS" se indica que se aporta poder para actuar por vía contenciosa y sustitución de poder, dicha documentación no se encontraba en el expediente, por tal razón se requirió a la parte demandante aportar poder donde se le concedieran precisas facultades al apoderado para actuar dentro del proceso de la referencia; de igual forma se le requirió para que aportara la demanda y sus anexos en medio magnético (CD).

La parte accionante, no cumplió con las exigencias hechas por este Despacho, toda vez que si bien aporta la demanda en medio magnético (CD), presenta poder conferido al abogado Álvaro Rueda Celis, profesional del derecho diferente al abogado Álvaro Rueda Cotes quien presenta y firma la demanda, el cual evidentemente no está facultado para ello.

En estas circunstancias, no es posible reconocerle personería al abogado Álvaro Rueda Celis, y como quiera que la parte actora no cumplió con esta exigencia, y el término para hacerlo se encuentra vencido, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Ver folios 29 y 30 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto inadmisorio de fecha 25 de julio de 2017.

SEGUNDO: No reconocerle personería para actuar al abogado Álvaro Rueda Celis, conforme a la motivación.

TERCERO: Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00299
Demandante: Rosalba Estella López García y Otros
Demandados: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 18 de julio de 2017¹, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, sin embargo este no cumple con todas las exigencias dispuestas en providencia de fecha 18 de julio de 2017, en la cual se le señala que: enuncie claramente y con toda precisión las pretensiones de la demanda, esto es enumerándolas de manera consecutiva y que cada una de las pretensiones sean formuladas separadamente; de igual manera se le requirió para que redactara cada situación fáctica de manera separada y enumerar los hechos de manera ordenada y consecutiva; por último se le requirió que aportara la demanda en medio magnético (CD).

La parte actora, no cumplió con las exigencias hechas por este Despacho, toda vez que aunque aporta la demanda en medio magnético (CD) y enumera de manera consecutiva las pretensiones de la demanda, persiste en integrar en un mismo numeral varias pretensiones; de otro lado continua integrando varias situaciones fácticas en un mismo hecho.

Como quiera que la parte actora no cumplió con esta exigencia, y el término para hacerlo se encuentra vencido, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Ver folios 74 y 75 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto inadmisorio de fecha 18 de julio de 2017.

SEGUNDO: Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00116

Demandante: Israel Antonio Ariza Daza

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo nacional de Prestaciones Sociales del magisterio- Secretaría de Educación Municipal

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha veintitrés (23) de mayo de 2017¹ en el numeral sexto de su parte resolutive, se le señaló a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha veinticinco 25 de julio de 2017², se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena³, es decir, el 27 de julio de 2017, venciendo el día 17 de agosto de la misma anualidad.

Ahora bien, como quiera que la parte actora, no cumplió con la carga procesal impuesta, ya que a la fecha no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procederá a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

¹ Ver folio 34 del expediente.

² Ver folio 37 del expediente.

³ Ver folio 38 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00116

Demandante: Israel Antonio Ariza Daza

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Secretaría de Educación Municipal

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00338

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 16 de mayo de 2017 en el numeral cuarto de su parte resolutive, se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 25 de julio de 2017, se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena¹, es decir, el 27 de julio de 2017, venciendo el día 17 de agosto de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo.

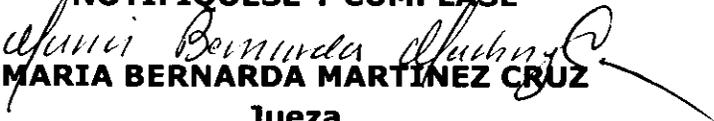
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería,

¹ Folios Notificación del auto que requiere los gastos del proceso, folios 103 y 104 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00019
Demandante: Luis Mariano Padilla Chima
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En ese sentido, se fijará como fecha para celebrar audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles cuatro (4) de octubre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 27 de enero de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 30 de enero de la misma anualidad, vencándose el mismo el día 3 de marzo de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de marzo de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 24 de abril de 2017, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 25 de abril de 2017, es decir, un día después de vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Finalmente, revisados los anexos aportados con el poder del abogado de la parte demandada, se allegó certificación en la que consta que la señora Juanita Duran Vélez se encuentra vinculada a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES como Gerente Nacional Código 130 Grado 06, en la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la planta global de esa entidad², cargo en el que se delegó la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa³.

Sin embargo, se observa que el ejercicio de ese cargo estaría en periodo de prueba hasta el 20 de noviembre de 2016, por lo que no se tiene certeza de que cuando se expidió el poder la funcionaria estuviera ejerciendo el cargo, máxime cuando no se aporta el certificado de ejercicio de funciones expedido por la

¹ Folio 65 del expediente.

² Folio 79 del expediente.

³ Folio 80 del expediente.

dependencia correspondiente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez y al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor.

Por último, observa el Despacho a folio 86 del expediente, que el señor Luis Mariano Padilla Chima, otorgó poder al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.860.044 y portador de la T.P. N° 282.316 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de este dentro del presente proceso, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles cuatro (4) de octubre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

CUARTO. Abstenerse de reconocer personería al abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez y al abogado José Eduardo Salgado Sotomayor, como apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

QUINTO: Reconózcasele personería para actuar al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.860.044 y portador de la T.P. N° 282.316 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00102

Demandante: Armando de Jesús Vargas Escudero

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 52 del expediente, que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Everardo Mora Poveda, otorgó poder a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 52.122.581 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la T.P. N° 158.347 del C. S. de la J., para que defienda los intereses de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL dentro del presente proceso.

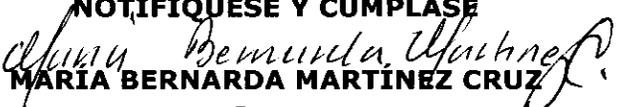
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves cinco (5) de octubre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 52.122.581 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la T.P. N° 158.347 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 52.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00003
Demandante: William Peña Castro
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 67 del expediente, que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Everardo Mora Poveda, otorgó poder al abogado Luis Felipe Granado Arias, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.370.508 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. N° 268.988 del C. S. de la J., para que defienda los intereses de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día lunes diez (10) de octubre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Felipe Granado Arias, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.370.508 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. N° 268.988 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00128

Demandante: Gustavo Adolfo Sajaud Rodríguez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, la cual fue contestada dentro del término legal como puede observarse a folios 106 a 121 del expediente, por lo que así se declarará.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 106 del expediente, que la Doctora Gladys del Carmen Caraballo Hernández, Directora Encargada de la Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.- Cecilia de la Fuentes de Lleras-, otorgó poder al abogado Jesús Antonio Pinto Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.734.578 y portador de la T.P. N° 142.968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Instituto Colombiano de Bienestar familiar – I.C.B.F.

SEGUNDO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día jueves 5 de octubre de 2017 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencia N° 7 del sexto piso del edificio de los Juzgado Administrativos de Montería.

TERCERO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

AUTO CITA A AUDIENCIA**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00128**Demandante:** Gustavo Adolfo Sajaud Rodríguez**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

TERCERO. Reconózcase personería al abogado Jesús Antonio Pinto Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.734.578 y portador de la T.P. N° 142.968 del C. S. de la J, como apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar familiar – I.C.B.F., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 106 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00425
Demandante: AXURE TECHNOLOGIES S.A.
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la empresa AXURE TECHNOLOGIES S.A., a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Pueblo Nuevo, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la empresa AXURE TECHNOLOGIES S.A., a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Pueblo Nuevo, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Pueblo Nuevo o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Iván Fernando Rocha Narvárez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.854.491 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 204.204 del del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00341

Demandante: Mónica Concepción Mejía Bula

Demandado: Municipio de Sahagún

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 1 de agosto de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Mónica Concepción Mejía Bula, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a el Municipio de Sahagún, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00341
Demandante: Mónica Concepción Mejía Bula
Demandado: Municipio de Sahagún

notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00336
Demandante: German Antonio Guerra Guerra
Demandado: Municipio de Sahagún

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 1 de agosto de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor German Antonio Guerra Guerra, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a el Municipio de Sahagún, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00336
Demandante: German Antonio Guerra Guerra
Demandado: Municipio de Sahagún

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00332
Demandante: Julio Cesar Basilio Moreno
Demandado: Municipio de Sahagún

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 1 de agosto de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Julio Cesar Basilio Moreno, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a el Municipio de Sahagún, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00342
Demandante: Marilis María Guerra Fuentes
Demandado: Municipio de Sahagún

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00331
Demandante: William Rafael Acevedo Hoyos
Demandado: Municipio de Sahagún

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 1 de agosto de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor William Rafael Acevedo Hoyos, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a el Municipio de Sahagún, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00331
Demandante: William Rafael Acevedo Hoyos
Demandado: Municipio de Sahagún

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00337

Demandante: Santa Patricia Montes Guzmán

Demandado: Municipio de Sahagún

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 1 de agosto de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Sandra Patricia Montes Guzmán, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a el Municipio de Sahagún, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00337
Demandante: Santa Patricia Montes Guzmán
Demandado: Municipio de Sahagún

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00338
Demandante: Jorge Alonso Alvarado Cardozo
Demandado: Municipio de Sahagún

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 1 de agosto de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Jorge Alonso Alvarado Cardozo, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a el Municipio de Sahagún, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00338
Demandante: Jorge Alonso Alvarado Cardozo
Demandado: Municipio de Sahagún

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00342
Demandante: Marilis María Guerra Fuentes
Demandado: Municipio de Sahagún

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 1 de agosto de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Marilis María Guerra Fuentes, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a el Municipio de Sahagún, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00342
Demandante: Marilis María Guerra Fuentes
Demandado: Municipio de Sahagún

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00351
Demandante: Walter Miguel Cuello Corrales
Demandado: Municipio de Sahagún

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 1 de agosto de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Walter Miguel Cuello Corrales, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a el Municipio de Sahagún, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00351
Demandante: Walter Miguel Cuello Corrales
Demandado: Municipio de Sahagún

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00350
Demandante: Fernando Rafael Otero Assad
Demandado: Municipio de Sahagún

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 1 de agosto de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Fernando Rafael Otero Assad, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a el Municipio de Sahagún, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00350
Demandante: Fernando Rafael Otero Assad
Demandado: Municipio de Sahagún

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00344
Demandante: Juan Francisco Lobo Lora
Demandado: Municipio de Sahagún

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 1 de agosto de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Juan Francisco Lobo Lora, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a el Municipio de Sahagún, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00344
Demandante: Juan Francisco Lobo Lora
Demandado: Municipio de Sahagún

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00333
Demandante: Fabiola del Castillo Obredor
Demandado: Municipio de Sahagún

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 1 de agosto de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Fabiola del Castillo Obredor, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a el Municipio de Sahagún, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

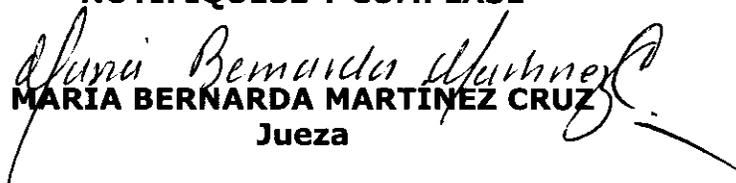
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00333
Demandante: Fabiola del Castillo Obredor
Demandado: Municipio de Sahagún

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00349
Demandante: Felipe José Tuiran Paternina
Demandado: Municipio de Sahagún

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 1 de agosto de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Felipe José Tuiran Paternina, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a el Municipio de Sahagún, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00349
Demandante: Felipe José Tuiran Paternina
Demandado: Municipio de Sahagún

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00348
Demandante: Lina Cristina Gómez Hernández
Demandado: Municipio de Sahagún

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 1 de agosto de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Lina Cristina Gómez Hernández, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a el Municipio de Sahagún, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00348
Demandante: Lina Cristina Gómez Hernández
Demandado: Municipio de Sahagún

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00376
Demandante: Roberto Miguel Contreras Ubarnes
Demandado: Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conformé a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de julio de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Roberto Miguel Contreras Ubarnes, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Ministerio de Educación, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, al Representante Legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00376**Demandante:** Roberto Miguel Contreras Ubarnes**Demandado:** Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

SEXO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00375
Demandante: Daniel Emiro Castaño González
Demandado: Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de julio de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Daniel Emiro Castaño González, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Ministerio de Educación, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, al Representante Legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00375**Demandante:** Daniel Emiro Castaño González**Demandado:** Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00326
Demandante: Ana Albertina de Arce Aldana
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES-

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de julio de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Ana Albertina de Arce Aldana, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00326**Demandante:** Ana Albertina de Arce Aldana**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSTONES -

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00316
Demandante: Eduardo Rafael Paternina Martínez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de julio de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Eduardo Rafael Paternina Martínez, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, a través de su director o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00316**Demandante:** Eduardo Rafael Paternina Martínez**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SIXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00296

Demandante: Carlos Humberto Mestra Martínez Montalvo

Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales- UGPP

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 18 de julio de 2017¹. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Carlos Humberto Mestra Martínez, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

¹ Ver folio 43 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00296

Demandante: Carlos Humberto Mestra Martínez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a las entidades demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00329
Demandante: Rosario de la Caridad Hernández Bula
Demandado: Municipio de Sahagún

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de julio de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Rosario de la Caridad Hernández Bula, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a el Municipio de Sahagún, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00329

Demandante: Rosario de la Caridad Hernández Bula

Demandado: Municipio de Sahagún

valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00346
Demandante: Sandra Isabel Domínguez Arrieta
Demandado: Municipio de Sahagún

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de julio de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Sandra Isabel Domínguez Arrieta, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a el Municipio de Sahagún, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00346**Demandante:** Sandra Isabel Domínguez Arrieta**Demandado:** Municipio de Sahagún

valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00345
Demandante: Aníbal Segundo Ramos Martínez
Demandado: Municipio de Sahagún

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de julio de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Aníbal Segundo Ramos Martínez, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a el Municipio de Sahagún, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00345**Demandante:** Aníbal Segundo Ramos Martínez**Demandado:** Municipio de Sahagún

valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza